



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Antonio Pulido Acevedo
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2021-00167-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición Rechaza apelación Vincula tercero

Procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de declarar extemporánea la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Antonio Pulido Acevedo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento del Valle del Cauca, pretendiendo la nulidad del Decreto 1-3-0384 del 7 de febrero de 2020 que declaró insubsistente al demandante.

1.1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 28 de marzo de 2023 se negó la solicitud elevada por la parte demandante de declarar extemporánea la contestación de la demanda.

1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 30 de marzo de 2023¹, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la notificación personal de la demanda se surtió el 6 de diciembre de 2022, empezando a correr “30 días calendario” para la contestación por parte del Departamento del Valle del Cauca, que se cumplían el 20 de enero de 2023, por lo que para el día 8 de febrero de 2023 día en que se contesta la demanda han corrido 38 días.

¹ Archivo “02RecursoReposición202200097/ 5.MEMORIALES” del expediente digital

1.3. PRCONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO

El Departamento del Valle del Cauca, a través de apoderada judicial, se pronunció frente al recurso formulado, argumentando el término de 2 días de mensaje de datos transcurrió entre el 2 y 5 de diciembre de 2022; el término de 30 días de traslado de la demanda inició el 06 de diciembre de 2022 y terminó el 8 de febrero 2023, por lo que la demanda fue contestada dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte se establece que el mismo fue instaurado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. ANÁLISIS JURÍDICO

En el presente asunto, mediante providencia del 28 de marzo de 2023 se negó la solicitud elevada por la parte demandante de declarar extemporánea la contestación de la demanda, por considerar el Despacho que la misma fue presentada dentro de los términos legales, los cuales fueron expuestos en la providencia.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, reiterando que la contestación de la demanda fue extemporánea, para lo cual realiza el conteo de términos que a su juicio transcurrió entre la notificación personal de la demanda y la fecha de contestación de la demanda.

De conformidad con la constancia secretarial del 18 de abril de 2023², la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y corrido el

² Archivo "06 ConstanciaVenceRecursoReposición" del expediente electrónico.

traslado del mismo, la entidad demandada se pronunció exponiendo el conteo de los términos otorgados.

Lo primero que debe resaltar el Despacho, es que **cuando se fija un plazo en días, estos se entienden hábiles**, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los sábados, domingos y festivos.

Para efectos de contabilizar la fecha hasta la cual tenía la entidad demandada para contestar la demanda, se reitera que, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el traslado de la misma será por **30 días** que se entienden **hábiles**, no calendario como lo considera el recurrente, plazo que inicia a correr una vez se notifique personalmente la demanda, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En el presente asunto, se profirió auto admisorio el 22 de noviembre de 2022, siendo notificado personalmente a la entidad demandada el 1° de diciembre de 2022 (archivo “05 NotificaciónAutoAdmisorio”), transcurriendo los 2 días de mensaje de datos el 2 y 5 de diciembre de 2022, por lo que a partir del 6 de diciembre empezó a correr el término de 30 días de traslado de la demanda, que vencieron el **8 de febrero de 2023**, fecha en la cual fue allegada la contestación de la demanda.

Por lo tanto, este Juzgado no repondrá la decisión contenida en la providencia del 28 de marzo de 2023.

Frente al recuso de apelación formulado como subsidiario, debe indicarse que es improcedente al no encontrarse el asunto dentro de los enlistados en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, frente al requerimiento efectuado en el citado auto, se observa oficio No. 1.210.30-18 2023166979 del 11 de abril de 2023 remitido por el Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual informa que de conformidad con el Decreto 1-3-0384 de fecha 7 de febrero de 2020, quien reemplazó en el cargo al señor Manuel Antonio Pulido Acevedo fue el señor “César Augusto Saens Cuervo”, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.032.695, remitiendo los datos básicos del mismo.

El numeral 3 del artículo 171 del CPACA dispone:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. (...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

En consecuencia, se ordenará la notificación personal de la demanda al señor César Augusto Saens Cuervo, como tercero interesado en las resultas del proceso, para que si a bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. No reponer la providencia del 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de declarar extemporánea la contestación de la demanda.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado, por lo considerado.
3. Vincular al proceso y ordenar la notificación en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, al señor César Augusto Saens Cuervo.
4. Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor señor César Augusto Saens Cuervo, en la forma prevista en los artículos 172 del CPACA y 291 del Código General del Proceso – CGP, por cuanto puede tener interés directo en el resultado del proceso.

Se concede al notificado el término de traslado de 30 días para contestar la demanda, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de 2 días hábiles después de surtida la notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd6b4f6230dd84b5e8bfe0e3655fb08a0f7e2589c7d4c7174a867c3d5ec4a3f**

Documento generado en 05/05/2023 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>